

DR 13 12

...hablándoles del resto de funciones de las Naciones Unidas. A continuación les ofrecemos el espacio correspondiente a Derecho Administrativo II. En espacios anteriores, otros compañeros del Departamento de Derecho Administrativo les han hablado a ustedes de las fuentes del derecho de la disciplina de acuerdo con la nueva regulación constitucional.

Hoy me toca exponerles, en relación con este tema, el específico del control de la constitucionalidad de las leyes que tiene por objeto, en último término, la garantía del orden constitucional. La Constitución, como acabo de señalar, goza de primacía jurídica sobre cualquier otra norma. Esta primacía le viene dada de una doble cualidad.

En primer término, la Constitución expresa una superlegalidad formal, es decir, que la superioridad de la misma resulta del establecimiento de especiales dificultades para su elaboración, reforma o derogación. En efecto, la Constitución vigente establece en el Título X, llamado de la Reforma Constitucional, procedimientos especiales para los casos de revisión total o parcial del texto, que se expresan en una mayor rigidez que los establecidos para la elaboración o modificación de cualquier otro tipo de leyes. La superlegalidad material se refiere a la supremacía del contenido y del rango de la Constitución en relación con las demás leyes.

En efecto, según el artículo 9.1 del texto vigente constitucional, los ciudadanos y los poderes públicos, es decir, el poder ejecutivo, el judicial y también el legislativo, están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Este precepto plantea, por lo tanto, el tema de la constitucionalidad de las leyes, entre otros muchos otros. Iniciado en Estados Unidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a raíz de la famosa sentencia del juez Marshall en el caso Marbury vs.

Madison en 1803. Esta técnica se generalizó posteriormente en Europa a partir de 1918 integrándose en las constituciones de Weimar de 1919, de Austria del 23 y en la de la Segunda República Española de 1931. Con esta última engarza la vigente constitución que dedica el título noveno Artículos 159 a 165 a la regulación del Tribunal Constitucional.

El derecho comparado nos ofrece distintas variantes de control de la constitucionalidad de las leyes, pero lo importante aquí es resaltar que se trata de imponer a través del control jurisdiccional la primacía de la constitución en el caso de que una ley entre en contradicción o colisión con aquella. Entre las competencias que tiene atribuidas nuestro Tribunal Constitucional figuran, según el artículo 161.1.a, la de conocer, cito literalmente, del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. El control de la constitucionalidad de las leyes plantea una temática que voy a resumirles brevemente.

En primer término, el objeto del control. El control jurisdiccional constitucional alcanza, según el prefecto antes citado, a las leyes y normas jurídicas con rango de ley. Esto es, a los diferentes tipos de leyes contempladas en la Constitución.

Estas leyes podemos agruparlas en dos grupos o bloques, leyes estatales y leyes regionales. En el primer bloque están incluidas, y de ellas ya tienen conocimiento por espacios anteriores, las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes marco, etc., además de otras normas que tienen rango o carácter de ley, como pueden ser los decretos legislativos y los decretos leyes. En el segundo, las regionales, que serán las que en el futuro dicten probablemente los respectivos parlamentos de las comunidades autónomas.

En segundo lugar, el control de la constitucionalidad de las leyes afecta tanto a los aspectos formales como a los sustanciales. El control formal se refiere a las reglas prescritas para la emanación de las normas jurídicas, como son el principio de competencia, el procedimiento, etc. En cambio, el control sustancial incide en el contraste o enjuiciamiento del contenido de la norma legislativa con la Constitución.

En tercer lugar, la promoción de este recurso obedece a intereses diversos. El promovido por el Estado contra leyes regionales, o los promovidos por una comunidad autónoma contra leyes estatales o normas jurídicas con rango de ley o leyes de otras regiones, tienen en efecto un objetivo diferente. El primer caso obedece al interés del Estado de preservarse de los ataques de otros entes constitucionales menores y en el segundo, en interés de las comunidades autónomas por conservar la respectiva autonomía con relación al Estado u otros entes regionales.

Se puede decir, por lo tanto, que son verdaderos procesos intersubjetivos, es decir, entre personas jurídicas diferenciadas. Por último, y con esto terminamos este espacio radiofónico, el control de la constitucionalidad de las leyes está circunscrito en nuestro texto a un control por acción y no por omisión. Con ello quiero decirles que el control ejercido por el Tribunal Constitucional se refiere a leyes y a normas jurídicas con rango de ley efectivamente dictadas.

En cambio, no existe una referencia explícita en la Constitución en relación con el control por omisión como es el caso de la Ley Fundamental de Bonn. El control por omisión significa que la Constitución puede ser también violada por no haberse tomado las medidas legislativas necesarias para hacer aplicables las normas constitucionales. Este es el caso, por ejemplo, de los llamados derechos sociales cuya tutela judicial está condicionada a una intervención previa del Parlamento.

No obstante, yo creo que por vía indirecta nuestro Tribunal Constitucional podría declarar inconstitucionales a través del control por acción aquellas leyes que pudieran ser contrarias a las directrices programáticas de la Constitución. Les pongo por caso el capítulo tercero del título primero que lleva por título de los principios rectores de la política social y económica.